

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Azcárate sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.

AL CONGRESO

Constituyó una aspiración esencial de la Revolución en su primer período el anhelo de consagrar la libertad en todas las esferas sociales. Por lo que hace á la industria, se caracterizaba su organización en el antiguo régimen por una extensa intervención del Estado en la misma, como lo muestran la institución de los gremios, las Compañías privilegiadas, la policía de abastos, el régimen aduanero prohibicionista, la tasa, etc. Y, como no podía menos de suceder, se afirmó la libertad del interés en los préstamos, más pronto ó más tarde, hasta tal punto, que al presente muy contados pueblos conservan la tasa.

Pero es este un particular respecto del cual puede bien apreciarse la necesidad, no de destruir lo que ha sido resultado de la aspiración más arriba anotada, sino de completar lo hecho, en vista de los resultados que ha ofrecido en la práctica. Por eso Austria y Alemania, conservando la libertad de interés que consagraron, respectivamente, las leyes de 14 de Junio de 1868 y de 14 de Noviembre de 1867, han venido, la primera por las de 19 de Junio de 1877 y 28 de Mayo de 1881, y la segunda por las de 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893, á salir al encuentro de los abusos escandalosos de los prestamistas.

De igual modo, en la Gran Bretaña, donde á pesar de no existir la tasa desde 1854, los Tribunales de equidad venían en ayuda de los prestatarios tratados duramente, invocando el principio *fraus omnia vinciat*, se ha dictado recientemente la ley de 8 de Agosto de 1900, por la cual se atribuye esa misma facultad á los Tribunales de Condado, y se determinan los casos en que los prestamistas pueden contraer una responsabilidad criminal. En el mismo

sentido se inspira la ley dictada en Suecia en 14 de Junio de 1901.

Quizá se diga, como ya se dijo en Austria y en Alemania, que resultará ineficaz el intento de poner coto á esos desmanes de los prestamistas, porque ellos arbitrarán medios de eludir la ley. Pero es el caso que la estadística de ambos países demuestra que, si no todo lo que era de desear, se logró lo bastante para justificar la formación de las leyes en cuestión, puesto que próximamente tuvieron aquellas aplicación en la mitad de los casos reclamados.

La doctrina en que se inspiran esas leyes es una aplicación de la general referente á las circunstancias que vician el consentimiento; y es manifestación de la política que ha dado en llamarse *intervencionista*, en la que se inspiraba el actual Presidente de la República norteamericana al escribir estas palabras: «Será quizás necesario intervenir en las transacciones privadas más de lo que se ha hecho hasta aquí, y poner trabas á la astucia, como las hemos puesto á la violencia.»

Por estas razones é inspirándose en el espíritu de los artículos 1.255, 1.265, 1.275, 1.303 y 1.305 del Código civil, el que suscribe hubo de presentar en las Cortes últimas una proposición de ley, sobre la cual la Comisión correspondiente acordó un dictamen, de que no llegó á darse lectura por haberse disuelto aquéllas.

Al reproducir en éstas esa proposición, lo hace introduciendo en ella las modificaciones acordadas por la Comisión referida, relativas la una al carácter retroactivo que procede dar hasta cierto punto á la ley, estableciendo, sin embargo, diferencias entre los contratos posteriores y los anteriores á ella; y la otra á la sanción penal contra las infracciones de la misma, contenida en todas las leyes extranjeras más arriba citadas y que había omitido el infra-

crito, no por falta de convencimiento, sino para facilitar la admisión de esta novedad en nuestro derecho.

En su vista, el Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare es de fecha anterior á la aprobación de esta ley, se procederá á liquidar el total de lo por el prestamista percibido en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario.

Si la cantidad es menor que dicho capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago.

Art 5.º A todo prestamista á quien se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la aprobación de esta ley, se le impondrá la pena de arresto menor ó multa de 500 á 5.000 pesetas, ó ambas cosas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Estas penas serán impuestas por el misma Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el artículo 5.º de esta ley, se llevará en los Tribunales un registro de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó lo sentencia.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo un contrato de préstamo llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contratar obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en las penas que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre una ú otra, ó ambas, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Palacio del Congreso 15 de Julio de 1907.—Guermersindo de Azcárate.